

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CGP

RAD: 1100131-10-027-2022-00220-00

Fecha de Fijación del Traslado: 14 de junio de 2023

Traslado de EXCEPCIONES DE MERITO DEMANDA PRINCIPAL (Archivos digitales 16,20 y 26)

ART. 370 C.G del P en concordancia con el art. 9 de la ley 2213 de 2022.

Inicia: 15 de junio de 2023

Termina: 22 de junio de 2023

Clarena Quintero Montenegro
Secretaria (2)

CONTESTACIÓN DEMANDA, EXCEPCIONES Y RECONVENCIÓN - DIVORCIO No. 1100-1311-0027-2022-00220-00 DTE: SELENIA ROJAS VIVAS VS: FELIPE NARVAEZ MARTINEZ

JGM ACCION JURIDICA SAS / JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO

<terminosjgm@outlook.com>

Mar 18/10/2022 3:17 PM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

En mi calidad de apoderado del señor Felipe Narváez Martínez, en virtud al poder adjunto, comedidamente me dirijo a su Despacho a objeto de presentar:

1. Contestación de la demanda de divorcio y excepciones de mérito y anexos.
2. Demanda de reconvencción y anexos.

Atentamente;

JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO

C.C. 12.188.690 de Garzón - Huila

T.P No 103.872 del C.S. de la J.



Joaquín E. Gómez Manzano
ABOGADO

Señor
JUZGADO 27 DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.
Ciudad.

Referencia : **DIVORCIO**
Radicado : 1100-1311-0027-2022-00220-00
Demandante : **SELENIA ROJAS VIVAS**
Demandado : **FELIPE NARVAEZ MARTINEZ**

Asunto : **Contestación demanda y formulación de excepciones de mérito.**

JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, en calidad de apoderado del señor **FELIPE NARVAEZ MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., demandado el proceso de la referencia, dentro del término legal, contesto la demanda, en los siguientes términos:

RESPECTO DE LOS HECHOS

Están contenidos bajo el acápite “5. Hechos” y se responden así:

5.1 “De la convivencia inicial de la pareja en unión marital de hecho”. No es un hecho jurídico relevante, su contenido está confusamente redactado, contiene varios hechos en uno mismo contrario a lo exigido por el artículo 82, numeral 5, no obstante, se manifiesta que es cierto en cuanto a la existencia previa de la unión marital de hecho antes de la celebración del matrimonio. No tiene relevancia jurídica para la naturaleza del proceso.

5.2 “Del Matrimonio de las partes”. Es cierto.

5.3 “Del lugar de fijación de la residencia del hogar”. Es cierto.

5.4 “De los hijos habidos”. Es un título y no está redactado como hecho jurídico, no obstante, se manifiesta que los hijos del matrimonio y legitimado, son mayores de edad, incluyendo a la joven JENNIFER DAYANA NARVAEZ ROJAS, dado que nació el 16 de abril de 2004, y por tanto cualquier regulación de alimentos de ella corresponde a un proceso diferente al del divorcio, en virtud de su condición de ser persona plenamente capaz para ejercer sus derechos por su propia cuenta.

5.5 No es un hecho, es una consecuencia jurídica por ministerio de la ley.

5.6 Es cierto.

5.7 “Del propósito de mantener la convivencia matrimonial”, parece más un título de telenovela del corazón, por tanto, adolece de técnica jurídica, corresponde a una elucubración y por contener varios hechos en uno mismo, simplemente se manifiesta que el “propósito” no es un hecho que sea jurídicamente relevante para este proceso.

Carrera 8 No. 11 – 39 oficina 606 – 607 de Bogotá
Teléfono: (601) 3420464
Celular: 315 8050121
E-mail: terminosjgm@outlook.com
Bogotá D.C. – Colombia



Joaquín E. Gómez Manzano
ABOGADO

5.8 “Ruptura de la convención matrimonial”, es un título con iguales características que el numeral anterior, adolece de técnica jurídica, contiene varios hechos en uno, simplemente se manifiesta que el vínculo jurídico del “matrimonio”, no se ha roto y sigue vigente hasta la fecha, y que la falta de convivencia como marido y mujer se produjo por falta de entendimiento entre los cónyuges.

5.9 “De la suspensión de la cohabitación”, adolece de técnica jurídica, tiene una redacción engorrosa, contiene varios hechos en uno solo, y se informa al Juzgado que en efecto la suspensión de separación de cuerpos de hecho se produjo hace más de dos años, desde el 17 de marzo de 2020. Sobre la medida de protección a favor de la demandante, mi representado manifiesta que no tuvo una defensa técnica jurídica para probar que no autor de las conductas enrostradas.

5.10. “De la comisión de los hechos de violencia intrafamiliar”, carece de técnica jurídica, tiene una redacción confusa y engorrosa, contiene varios hechos en uno solo, reiterándose que tales hechos no corresponden a la verdad y que desafortunadamente mi representado no tuvo una defensa técnica adecuada ante la autoridad administrativa correspondiente para probar su inocencia.

5.11. “Informe Pericial de la Clínica forense en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, No es un hecho jurídico, sino una descripción de una prueba, carece de técnica jurídica, tiene una redacción confusa, engorrosa, repetitiva y contiene varios hechos en uno solo, reiterándose que tales hechos no corresponden a la verdad y que desafortunadamente están escritos como si fuera una denuncia penal. Se reitera que mi representado no tuvo una defensa técnica adecuada ante la autoridad administrativa correspondiente para probar su inocencia.

5.12. “Informe de valoración del riesgo realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, No es un hecho jurídico, sino la simple transcripción de un soporte documental, carece de técnica jurídica, tiene una redacción confusa, engorrosa, repetitiva y contiene varios hechos en uno solo, reiterándose que tales hechos no corresponden a la verdad y que desafortunadamente están escritos como si fuera una denuncia penal. Se reitera que mi representado no tuvo una defensa técnica adecuada ante la autoridad administrativa correspondiente para probar su inocencia.

5.13. “ Audiencia de mediación policial”. No es un hecho, es un título y corresponde a la transcripción parcial de un informe, sin que se especifiquen circunstancias de tiempo, modo y lugar.

5.14 “De la imposición de medidas de protección”, carece de técnica jurídica, tiene una redacción confusa, engorrosa, repetitiva y contiene varios hechos en uno solo, reiterándose que tales hechos están escritos como si fuera una denuncia penal. Se reitera que en este trámite administrativo, mi representado no tuvo una defensa técnica adecuada ante la autoridad administrativa correspondiente para probar su inocencia.

5.15 “De la constancia de la realización de tratamiento terapéutico”. No es un hecho jurídico relevante, para el trámite del proceso.

Carrera 8 No. 11 – 39 oficina 606 – 607 de Bogotá
Teléfono: (601) 3420464
Celular: 315 8050121
E-mail: terminosjgm@outlook.com
Bogotá D.C. – Colombia



Joaquín E. Gómez Manzano
ABOGADO

5.16 Es un simple y precario título.

5.16.1 *“De la sustracción de reconocimiento de cuota alimentaria en audiencia de conciliación promovida por el ICBF”*. No es un hecho jurídico relevante para la naturaleza de este proceso, más aún cuando los hijos del matrimonio son mayores de edad.

5.16.2 *“De la sustracción de reconocimiento de cuota alimentaria en audiencia de conciliación promovida por la Comisaría Quinta de Familia de la Localidad de Usme”*, no es un hecho, sino un título, cuyo contenido es carece de técnica jurídica, tiene una redacción confusa, engorrosa, repetitiva y contiene varios hechos en uno solo, reiterándose que tales hechos están escritos como si fuera una denuncia penal. Teniendo en cuenta que los hijos son mayores de edad, es irrelevante para las resultas del proceso.

5.16.3 *“Del abandono de los deberes conyugales e inasistencia alimentaria”*. Este título comprende dos hechos en un mismo enunciado, lo que está restringido por las exigencias del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. Tratando de entender la confusa redacción, se manifiesta que mi representado no ha incurrido en ninguna de las citadas conductas. Se enfatiza que los hijos habidos dentro del matrimonio son mayores de edad, por tanto, el supuesto incumplimiento no es jurídicamente relevante para este proceso.

5.16.4 *“De los estudios universitarios de la menor JENNIFER DAYANA NARVAEZ ROJAS*. Este título contiene un hecho que no tiene relevancia jurídica para el proceso, en virtud de que la hija citada es mayor de edad, y su situación respecto de la obligación alimentaria que debe ser cubierta por los ambos progenitores debe ser debatida en otra acción judicial.

5.17. *“De los ingresos económicos de la cónyuge SOLENIA ROJAS VIVAS”*, aunque no está redactada como hecho jurídico, se informa a la Juez, que la demandante tiene suficientes ingresos por la explotación del bien de la sociedad conyugal por arriendos, y no exclusivamente el referido en este hecho.

5.18 *“De los ingresos económicos del cónyuge FELIPE NARVAEZ MARTINEZ”*, no es un hecho adecuadamente determinado como lo exige la norma procesal ya citada anteriormente, corresponde más un cúmulo de conjeturas del abogado. Ha de tenerse en cuenta que el demandado tiene que sufragar gastos adicionales por no estar viviendo en el inmueble de la sociedad conyugal.

5.19 *“Del estado de discapacidad física de la cónyuge SOLENIA ROJA VIVAS”*. No es un hecho debidamente acreditado y tampoco implica incapacidad para laborar.

5.20 *“Del estado de Ingravidez”*. No le consta a mí representado.

5.21 *“De la separación de cuerpos de hecho”*. Es el único hecho jurídicamente relevante para las resultas del proceso. Se acepta en su integridad el tiempo y período de la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, producida por el mutuo acuerdo entre los cónyuges.



Joaquín E. Gómez Manzano
ABOGADO

5.22 “De la negativa recíproca de reconciliación”. Es un hecho subjetivo, más no jurídico. Igual se censura el contenido ambiguo de novela rosa.

5.23 “Derecho de Postulación”, como su nombre lo indica no es un hecho jurídico relevante para la naturaleza del proceso.

5.24 “Del otorgamiento de poder para actuar”. No es un hecho jurídico relevante.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

A la señalada en el numeral 4.1.1.1, mi representado se opone en virtud de que la única causal cierta y real es la de separación de cuerpos de hecho por más de dos años.

A la 4.1.1.2, mi representado se opone, salvo que la causal probada sea la de separación de cuerpos de hecho por más de dos años.

A la 4.1.1.3, mi representado se opone, dado que en la causal cierta y real que se acepta no existe cónyuge culpable.

A la 4.1.1.4, es consecuencia jurídica por ministerio de la ley, razón por la cual no se requiere declaración judicial.

A la 4.1.1.5, mi representado se opone, en virtud de que es improcedente dado que la joven JENNIFER DAYANA NARVAEZ ROJAS, es persona mayor de edad, plenamente capaz para ejercer sus derechos.

A la 4.1.1.6, mi representado se opone, en virtud de que es improcedente dado que la joven JENNIFER DAYANA NARVAEZ ROJAS, es persona mayor de edad, plenamente capaz para ejercer sus derechos.

4.1.2.1, mi representado se opone, en virtud de que es improcedente dado que la joven JENNIFER DAYANA NARVAEZ ROJAS, es persona mayor de edad, plenamente capaz para ejercer sus derechos e igualmente se recuerda que la progenitora tiene capacidad económica suficiente para asumir en lo que le corresponde la obligación alimentaria.

4.1.2.2, mi representado se opone, en virtud de que es improcedente dado que la joven JENNIFER DAYANA NARVAEZ ROJAS, es persona mayor de edad, plenamente capaz para ejercer sus derechos e igualmente se recuerda que la progenitora tiene capacidad económica suficiente para asumir en lo que le corresponde la obligación alimentaria.

4.1.3.1 Mi representado se opone por no ser cónyuge culpable.

4.1.4.1 Mi representado se opone al tenor de que se formulan excepciones de mérito, las cuales deberán declararse probadas por su sustento fáctico y jurídico.

4.1.4.2 NO se opone mi representado en virtud de que la causal de divorcia sea la invocada en la demanda de reconvención.



Joaquín E. Gómez Manzano
ABOGADO

4.1.4.3 Se opone mi representado, por improcedente dado que no corresponde a las pretensiones de fondo que resuelve este proceso, según su naturaleza.

4.2.1 No se opone mi representado, en virtud de que la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, es absolutamente cierta.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Solicito al Despacho no tener en cuenta las pruebas cuya presentación dice que son copias simples y rechazar de plano las que sean abiertamente inconducentes para la naturaleza y finalidad de este proceso.

En cuanto a la señalada en el numeral 6.4, solicito se rechace por inconducente habida cuenta que la parte que reclama el material probatorio debió acudir previamente a lo establecido en el artículo 78 del C.G.P.

RESPECTO DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES SOLICITADOS

Solicito al Despacho rechazar de plano esta petición, en virtud de que la joven JENNIFER DAYANA NARVAEZ ROJAS, es persona mayor de edad y puede ejercer el reclamo de tales derechos contra sus progenitores por otra vía legal.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACION DE LA PARTE ACTORA y CADUCIDAD DE LAS CAUSALES INVOCADAS PARA DEMANDAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

De un lado, La demandante no está legitimada para demandar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, en virtud de que incurrió en la causal 2 establecida en el artículo 154 del Código Civil, dado que de manera reiterada ha incurrido al débito conyugal durante los dos últimos años, incluyendo la fecha de presentación de la contestación de la demanda.

De otro lado, ha operado la caducidad respecto de las causales 2 y 3 del artículo 154, numeral 1 del Código Civil, dado que el artículo 156 del Código Civil, advierte expresamente que *“El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales primera y séptima o respecto a las causales segunda, tercera, cuarta y quinta. (Corte Constitucional C-985 de diciembre 2 de 2010.MP. JOSE IGNACIO PRETELT CHALJUB).*

Conforme lo confiesa la demandante, los supuestos hechos que configuran las causales invocadas se produjeron el primero de mayo de 2021, fecha también respaldada en la misma prueba documental aportada por ella misma como la denuncia puesta ante la Comisaría de Familia y documentales contenidas en los numerales 6.1.8, 6.1.9, 6.1.12 del acápite de pruebas documentales.

Carrera 8 No. 11 – 39 oficina 606 – 607 de Bogotá
Teléfono: (601) 3420464
Celular: 315 8050121
E-mail: terminosjgm@outlook.com
Bogotá D.C. – Colombia



Joaquín E. Gómez Manzano
ABOGADO

Respecto del supuesto grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley le impone a los esposos como tales y como padres, obsérvese que del mismo contenido de la demanda se acredita que los hijos son mayores de edad y que la cónyuge demandante recibe ingresos suficientes derivados de la explotación económica de los bienes de la sociedad conyugal (arriendos).

Respecto de los hechos de supuesta agresión a la demandante, téngase en cuenta la documental donde consta que la ella también incurrió en maltrato físico y psicológico contra el aquí demandado.

PRUEBAS QUE SUSTENTAN LOS HECHOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA y de las EXCEPCIONES DE MERITO

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se decrete el interrogatorio de parte a la demandante SOLENIA ROJAS VIVAS, para que absuelva el cuestionario que le formularé sobre los hechos de la demanda y contestación de la demanda.

DECLARACION DE PARTE:

Solicito se decrete la declaración de parte del señor FELIPE NARVAEZ MARTINEZ, a fin de complementar, aclarar o determinar cualquiera de los hechos de la demanda, contestación y de las excepciones de mérito que lo ameriten.

DOCUMENTALES:

1. La documental pertinente aportada por el demandante y la actuación obrante en el expediente incluyendo las constancias secretariales.
2. Registro Civil de Nacimiento del FELIPE NARVAEZ MARTINEZ.

ANEXOS

Poder obrante en el expediente.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones y correos electrónicos indicados en la demanda principal.

El suscrito las recibiré en la Carrera 8 No. 11 - 39 Oficina 606 - 607 de la ciudad de Bogotá y/o en la dirección electrónica terminosjgm@outlook.com, misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,

JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO

C.C. No. 12.188.690 de Garzón - Huila

T.P. No. 103.872 del C. S. de la J.

Carrera 8 No. 11 - 39 oficina 606 - 607 de Bogotá

Teléfono: (601) 3420464

Celular: 315 8050121

E-mail: terminosjgm@outlook.com

Bogotá D.C. - Colombia



Joaquín E. Gómez Manzano
ABOGADO

Señor(a)
JUEZ (27) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

FELIPE NARVAEZ MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. C. C. No. 10.566.069 expedida en la Sierra - Cauca, por medio del presente me permito CONFERIR PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.188.690 de Garzón Huila, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 103.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a objeto que asuma a cabalidad mi representación jurídica dentro del proceso de DIVORCIO que cursa en este estrado judicial con Radicado No. 11001311002720220022000.

Mi apoderado judicial queda ampliamente facultado para NOTIFICARSE DE LA DEMANDA, CONTESTAR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, SUSTITUIR Y REASUMIR el presente mandato, así mismo para presentar inventario de bienes y avaluos, objetar, presentar incidentes, allegar pruebas y demás acciones y facultades acorde a lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, pertinentes y complementarias.

Atentamente;

FELIPE NARVAEZ M.
FELIPE NARVAEZ MARTINEZ
C. C. No. 10.566.069 expedida en la Sierra - Cauca

Acepto;

4
JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO
C. C. No. 12.188.690 de Garzón - Huila
T. P. No. 103.872 C. S. de la J.

Carrera 8 No. 11 - 39 oficina 606 - 607 de Bogotá
Teléfono: (601) 3420464
Celular: 315 8050121
E-mail: terminosjgm@outlook.com
Bogotá D.C. - Colombia



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13194469

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: FELIPE NARVAEZ MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10566069 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

FELIPE NARVAEZ M



3wl40drn0jm6
29/09/2022 - 12:18:54

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley D19 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
Notario Séptimo (7) del Círculo de Bogotá D.C.



ENERO	01	FEBRERO	02	MARZO	03	ABRIL	04
MAYO	05	JUNIO	06	JULIO	07	AGOSTO	08
SEPT	09	OCTUBRE	10	NOV	11	DIC	12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro
REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°

1) Parte básica	2) Parte complementaria
641016	

Identificación del registro: **3483810**

3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) ALCALDIA MUNICIPAL	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría LA SIERRA CAUCA	5) Código 2293
--	--	--------------------------

SECCION GENERAL

6) Primer apellido MARVALE	7) Segundo apellido MARTINEZ	8) Nombres FELIPE
9) Sexo Masculino	10) <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	11) Día 16
12) País Colombia	13) Mes octubre	14) Año 2021
15) Departamento, Int. o Com. CAUCA	16) Municipio La Sierra	

SECCION ESPECIFICA

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Vereda LA CUCHILLA	18) Hora 10:00
19) Documento presentado - Antecedente (cert. médico, Acta parroq. etc.) ACTA PARROQUIAL	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento
21) Apellidos (de soltera) MARTINEZ MURRAYO	22) Nombres MARIA
23) Identificación (clase y número) CC 7.511	24) Edad (años) 41
25) Apellidos MARTINEZ	26) Nacionalidad COLOMBIANA
27) Identificación (clase y número) CC 1.475.430 La Sierra	28) Profesión u oficio OMNIBUS
	29) Nacionalidad Colombiano
	30) Edad (años) 46
	31) Profesión u oficio Conductor

32) Identificación (clase y número) CC 1.475.430 La Sierra	35) Firma (autógrafa) <i>Alfonso Marvale</i>
33) Dirección postal La Sierra	36) Nombre ALFONSO MARVALE
34) Identificación (clase y número)	37) Firma (autógrafa)
38) Identificación (clase y número)	38) Nombre
39) Identificación (clase y número)	39) Firma (autógrafa)
40) Identificación (clase y número)	40) Nombre

FECHA DE INSCRIPCIÓN: **8 de diciembre de 2021**

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

REGISTRADURIA GENERAL DEL ESTADO

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO CIVIL

10 FEB 2021

FORMA I-100 O VIII (78)

REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

12 FEB 2021



Joaquín E. Gómez Manzano
ABOGADO

Señor(a)
JUZGADO 27 DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.
Ciudad.

Referencia : **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**
Radicado : **DIVORCIO** No. 1100-1311-0027-2022-00220-00
Demandante : **FELIPE NARVAEZ MARTINEZ**
Demandada : **SELENIA ROJAS VIVAS**

Asunto : **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, en calidad de apoderado del señor **FELIPE NARVAEZ MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., demandado el proceso de la referencia, formulo demanda de **RECONVENCIÓN DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** contra la señora **SELENIA ROJAS VIVAS**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C. con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El señor **FELIPE NARVAEZ MARTINEZ** y la señora **SELENIA ROJAS VIVAS**, contrajeron matrimonio católico, en la Parroquia de San Bernardin de Soacha, Cundinamarca, el día 19 de diciembre de 1998, el cual fue registrado en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Soacha, Cundinamarca, como consta en el expediente.
2. Fruto de la relación de pareja, son los hijos **NASLY JOHANA NARVAEZ ROJAS**, **BRAYAN FELIPE NARVAEZ** y **JENNIFER DAYANA NARVAEZ**, todos mayores de edad, como consta en los registros civiles de nacimiento obrantes en el expediente.
3. Los esposos se encuentran separados de hecho de cuerpos desde el diecisiete de marzo de 2020 sin reconciliación alguna, hasta la fecha.
4. Conforme a lo expuesto se ha configurado la causal de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso prevista en el numeral 8 del Artículo 154 del Código Civil, es decir "*la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años*", considerada como causal objetiva por la Jurisprudencia y la Doctrina Colombiana.

Carrera 8 No. 11 – 39 oficina 606 – 607 de Bogotá
Teléfono: (601) 3420464
Celular: 315 8050121
E-mail: terminosjgm@outlook.com
Bogotá D.C. – Colombia



Joaquín E. Gómez Manzano
ABOGADO

PRETENSIONES

Solicito que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se decrete:

1. La **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre **SOLENIA ROJAS VIVAS** y **FELIPE NARVAEZ MARTINEZ**, en la Parroquia de San Bernardin de Soacha, Cundinamarca, el día 19 de diciembre de 1998.
2. Se ordene la correspondiente anotación en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges **SOLENIA ROJAS VIVAS** y **FELIPE NARVAEZ MARTINEZ**.
3. Se expida la correspondiente sentencia con la constancia que se encuentra debidamente ejecutoriada.
4. Se condene en costas a la demandada en reconvenición, en caso de oposición.

CAUSAL DE DIVORCIO

Se invoca como causal de divorcio la prevista en el artículo 154, numeral 8 del Código Civil, que literalmente establece: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional. Ley 1a. de 1976, artículos 153, 154 y siguientes del Código Civil, Ley 25 de 1992, Arts. 281, 388 y ss. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes en lo procesal y sustancial.

Ley 2213 de 2022, mediante el cual se establece la vigencia definitiva del Decreto legislativo 806 de 2020.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se decrete el interrogatorio de parte a la demandada **SOLENIA ROJAS VIVAS**, para que absuelva el cuestionario que le formularé sobre los hechos de la demanda y contestación de la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Solicito se decrete la declaración de parte del señor **FELIPE NARVAEZ MARTINEZ**, a fin de complementar, aclarar o determinar cualquiera de los hechos de la demanda, contestación y de las excepciones de mérito que lo ameriten.

DOCUMENTALES:

1. La documental pertinente aportada por el demandante y la actuación obrante en el expediente incluyendo las constancias secretariales.

Carrera 8 No. 11 – 39 oficina 606 – 607 de Bogotá

Teléfono: (601) 3420464

Celular: 315 8050121

E-mail: terminosjgm@outlook.com

Bogotá D.C. – Colombia



Joaquín E. Gómez Manzano
ABOGADO

2. Registro Civil de Nacimiento del FELIPE NARVAEZ MARTINEZ

DECLARACIONES:

Solicito se declaren los testimonios de las siguientes personas, mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en Bogotá, D.C., para que depongan sobre los hechos de la demanda de reconvencción.

- **JOSE OMAR BUITRAGO BUITRAGO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., correo electrónico **mitolima16@hotmail.com**. Quien declarara sobre el tiempo de separación de cuerpos de hecho de los esposos **SOLENIA ROJAS VIVAS** y **FELIPE NARVAEZ MARTINEZ**.
- **JOSE ANTONIO BORJA CARABALLO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., correo electrónico **joanboca63@hotmail.com**. Quien declarara sobre el tiempo de separación de cuerpos de hecho de los esposos **SOLENIA ROJAS VIVAS** y **FELIPE NARVAEZ MARTINEZ**.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso declarativo verbal sin cuantía, y por la naturaleza del proceso y domicilio de la sociedad conyugal, usted señor Juez es competente.

ANEXOS

- Poder.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones y correos electrónicos indicados en la demanda principal.

El suscrito las recibiré en la Carrera 8 No. 11 - 39 Oficina 606 - 607 de la ciudad de Bogotá y/o en la dirección electrónica terminosjgm@outlook.com, misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,

JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO
C.C. No. 12.188.690 de Garzón - Huila
T.P. No. 103.872 del C. S. de la J.

Carrera 8 No. 11 - 39 oficina 606 - 607 de Bogotá
Teléfono: (601) 3420464
Celular: 315 8050121
E-mail: terminosjgm@outlook.com
Bogotá D.C. - Colombia



Joaquín E. Gómez Manzano
ABOGADO

Señor(a)
JUEZ (27) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

FELIPE NARVAEZ MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. C. C. No. 10.566.069 expedida en la Sierra - Cauca, por medio del presente me permito CONFERIR PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.188.690 de Garzón Huila, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 103.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a objeto que asuma a cabalidad mi representación jurídica dentro del proceso de DIVORCIO que cursa en este estrado judicial con Radicado No. 11001311002720220022000.

Mi apoderado judicial queda ampliamente facultado para NOTIFICARSE DE LA DEMANDA, CONTESTAR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, SUSTITUIR Y REASUMIR el presente mandato, así mismo para presentar inventario de bienes y avaluos, objetar, presentar incidentes, allegar pruebas y demás acciones y facultades acorde a lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, pertinentes y complementarias.

Atentamente;

FELIPE NARVAEZ M.
FELIPE NARVAEZ MARTINEZ
C. C. No. 10.566.069 expedida en la Sierra - Cauca

Acepto;

4
JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO
C. C. No. 12.188.690 de Garzón - Huila
T. P. No. 103.872 C. S. de la J.

Carrera 8 No. 11 - 39 oficina 606 - 607 de Bogotá
Teléfono: (601) 3420464
Celular: 315 8050121
E-mail: terminosjgm@outlook.com
Bogotá D.C. - Colombia



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13194469

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: FELIPE NARVAEZ MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10566069 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

FELIPE NARVAEZ M



3wl40drn0jm6
29/09/2022 - 12:18:54

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley D19 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
Notario Séptimo (7) del Circuito de Bogotá D.C.



FELIPE NARVAEZ MARTINEZ
C.C. No. 10566069 de Ciudadanía - Colombia

BOGOTÁ D.C.

EL ASUMIR el presente mandado, en tanto para su cumplimiento se requiere la presencia de los señores FELIPE NARVAEZ MARTINEZ y LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA, quienes se encuentran en el momento de la expedición del presente mandado, se declara que el compareciente FELIPE NARVAEZ MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10566069 de Bogotá D.C., manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

FELIPE NARVAEZ MARTINEZ
C.C. No. 10566069 de Ciudadanía - Colombia

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
C.C. No. 13188000 de Ciudadanía - Huila

ENERO	01	FEBRERO	02	MARZO	03	ABRIL	04
MAYO	05	JUNIO	06	JULIO	07	AGOSTO	08
SEPT	09	OCTUBRE	10	NOV	11	DIC	12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro
REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°

1) Parte básica	2) Parte complementaria
641016	

Identificación
3483810

3) Clase (Notaria, Alcaldía, Corregimiento, etc.) MUNICIPAL	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría LA SIERRA CAUCA	5) Código 2293
--	---	-------------------

SECCION GENERAL

6) Primer apellido MARVALE	7) Segundo apellido MARTINEZ	8) Nombres FELIPE
9) Sexo Masculino	10) <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	11) Día 16
12) País Colombia	13) Mes octubre	14) Año 2021
15) Departamento, Int. o Com. Cauca	16) Municipio La Sierra	

SECCION ESPECIFICA

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Vereda LA CUCHILLA	18) Hora 10:00
19) Documento presentado - Antecedente (cert. médico, Acta parroq. etc.) ACTA PARROQUIAL	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento
21) Apellidos (de soltera) MARTINEZ MURRAYO	22) Nombres MARIA
23) Identificación (clase y número) C.C. 307 511	24) Edad (años) 41
25) Apellidos MARTINEZ	26) Nacionalidad COLOMBIANA
27) Identificación (clase y número) C.C. 1.475.430 La Sierra	28) Profesión u oficio OMNIBUS
29) Apellidos MARTINEZ	30) Edad (años) 46
31) Identificación (clase y número) C.C. 1.475.430 La Sierra	32) Nacionalidad Colombiano
	33) Profesión u oficio Cafetero

34) Identificación (clase y número) C.C. 1.475.430 La Sierra	35) Firma (autógrafa) Alfonso Marvale
36) Dirección postal La Sierra	37) Nombre ALFONSO MARVALE
38) Identificación (clase y número)	38) Firma (autógrafa)
39) Identificación (clase y número)	39) Firma (autógrafa)
40) Identificación (clase y número)	40) Nombre
41) Identificación (clase y número)	41) Firma (autógrafa)
42) Identificación (clase y número)	42) Nombre
43) Identificación (clase y número)	43) Firma (autógrafa)
44) Identificación (clase y número)	44) Nombre
45) Identificación (clase y número)	45) Firma (autógrafa)

FECHA DE INSCRIPCIÓN
16 de Octubre de 2021

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

REGISTRADURIA
Superintendencia de Notariado y Registro
CARLOS EMIGDIO BERMEO BARRANO
Registrador del Estado Civil
12 FEB 2021

RE: CONTESTACIÓN DEMANDA, EXCEPCIONES Y RECONVENCIÓN - DIVORCIO No. 1100-1311-0027-2022-00220-00 DTE: SELENIA ROJAS VIVAS VS: FELIPE NARVAEZ MARTINEZ

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/10/2022 3:36 PM

Para: terminosjgm <terminosjgm@outlook.com>

Buen día

Acuso recibido

Cordialmente,

LEIDY JOHANNA TOLOSA ROJAS

ASISTENTE SOCIAL

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: JGM ACCION JURIDICA SAS / JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO <terminosjgm@outlook.com>

Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 3:17 p. m.

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA, EXCEPCIONES Y RECONVENCIÓN - DIVORCIO No. 1100-1311-0027-2022-00220-00 DTE: SELENIA ROJAS VIVAS VS: FELIPE NARVAEZ MARTINEZ

Buenas tardes.

En mi calidad de apoderado del señor Felipe Narváez Martínez, en virtud al poder adjunto, comedidamente me dirijo a su Despacho a objeto de presentar:

1. Contestación de la demanda de divorcio y excepciones de mérito y anexos.
2. Demanda de reconvencción y anexos.

Atentamente;

JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO

C.C. 12.188.690 de Garzón - Huila

T.P No 103.872 del C.S. de la J.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN - RÉPLICA FRENTE A EXCEPCIONES FORMULADAS.

orlando beltran rojas <orbero35@yahoo.es>

Vie 9/12/2022 4:26 PM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; felipenarvaez488@gmail.com <felipenarvaez488@gmail.com>; terminosjgm <terminosjgm@outlook.com>

Señora
Jueza Veintisiete (27) de Familia
De la Ciudad de Bogotá, D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso de divorcio.

Rad.: 11001-31-10-027-2022-00220-00

Dte.: SOLENIA ROJAS VIVAS.

Ddo.: FELIPE NARVÁEZ MARTÍNEZ

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN.**

Respetada Doctora:
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Jueza.

Cordial Saludo, el Suscrito, **ORLANDO BELTRÁN ROJAS**, identificado civilmente con cédula de ciudadanía número 79.434.837, portador de la tarjeta profesional número 128.325 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuado en calidad de apoderado judicial reconocido de la parte demandante, procedo a través del presente escrito a presentar contestación de demanda de reconvenición cursante dentro del proceso de la referencia, estando en términos según lo consagrado en el artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo único del artículo 9º de la Ley 1322 de 2022, de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. LO QUE SE DEBATE

En el presente asunto, el objeto del debate consiste en determinar si procede las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda inicial, o por el contrario procede las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda de reconvenición respecto a la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre la demandante SOLENIA ROJAS VIVAS y el demandando FELIPE NARVÁEZ MARTÍNEZ.

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

- 2.1. De cara a la **PRIMERA** pretensión enlistada en el libelo de la demanda de reconvenición se **ADMITE**, en cuanto esta pretensión hace parte de las pretensiones de la demanda inicial.
- 2.2. De cara a la **SEGUNDA** pretensión enlistada en el libelo de la demanda de reconvenición se **ADMITE**, en cuanto esta pretensión hace parte de las pretensiones de la demanda inicial.
- 2.3. De cara a la **TERCERA** pretensión enlistada en el libelo de la demanda de reconvenición se **ADMITE**, en cuanto esta pretensión hace parte de las pretensiones de la demanda inicial.
- 2.4. De cara a la **CUARTA** pretensión enlistada en el libelo de la demanda de reconvenición debe sujetarse de conformidad con la resolución del debate jurídico.

3. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

- 3.1.- El hecho, que refiere el numeral **PRIMERO** del acápite de los fundamentos de hecho de la demanda de reconvenición, **SE ADMITE**.

- 3.2.- El hecho, que refiere el numeral **SEGUNDO** del acápite de los fundamentos de hecho de la demanda de reconvención, **SE ADMITE**, advirtiendo que en la oportunidad de la presentación de la demanda inicial, la hija JENNIER DAYANA NARVÁEZ, era menor de edad.
- 3.3.- El hecho, que refiere el numeral **TERCERO** del acápite de los fundamentos de hecho de la demanda de reconvención, **SE ADMITE**, en la medida que fue el señor FELIPE NARVÁEZ MARTÍNEZ. El gestor y culpable de la separación de cuerpos de hecho que pregona este hecho, y es el que ha incurrido al débito como buen padre de familia y esposo, además es el que abandonó el hogar.
- 3.4.- El hecho, que refiere el numeral **CUARTO** del acápite de los fundamentos de hecho de la demanda de reconvención, **SE NIEGA**, en el sentido de considerar la causal que trata en numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, la que deba desatar en el debate procesal como causal que haga tránsito a la declaratoria de la cesación de los efectos civiles objeto de la pretensión principal de la demanda inicial, máxime cuando se ha dado lugar de por medio la violencia intrafamiliar y maltrato de género por parte del señor FELIPE NARVÁEZ MARTÍNEZ en contra de su pareja SOLENIA ROJAS, comportamientos que están especialmente censurados constitucionalmente, en tratados internacionales, así como de la jurisprudencia de las altas cortes; por lo que debe prevalecer la causal 3 del artículo 154 de la obra sustancial mencionada, como causal que haga tránsito a la declaratoria de la cesación de los efectos civiles pretendido.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CAUSAL INVOCADA

De cara a la causal invocada por el defensor jurídico de la parte demandada, en el escrito de demanda de reconvención, que textualmente cito: “ Se invoca como causal de divorcio la prevista en el artículo 154, numeral 8 del Código Civil, que literalmente establece: “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años*”. ” **no es de recibo esta causal**, por las razones que dentro del debate jurídico procesal que nos ocupa, pues prima de una parte la demostración de la ocurrencia de las causales subjetivas invocadas en la demanda inicial, y de otra parte el cónyuge en contra de quien se invocan estas causales , esto es el señor FELIPE NARVÁEZ MARTÍNEZ, en su ejercicio de su derecho de defensa deberá demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue él gestor de la conductas censurables que permite la invocación de estas causales; máxime, lo reitero, cuando del señor FELIPE NARVÁEZ MARTÍNEZ ha ejercido en contra de su pareja SOLENIA ROJAS, violencia intrafamiliar y maltrato de género, conductas que se encuentran especialmente censuradas constitucionalmente, en tratados internacionales, así como de la jurisprudencia de las altas cortes colombianas.

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DEMOMINADO FUNDAMENTOS DE DERECHO

El suscrito defensor jurídico de la parte demandada en reconvención, no encuentra reparo frente a los fundamentos de derecho esgrimidos por la parte demandante en reconvención.

6. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE PRUEBAS

El suscrito defensor jurídico de la parte demandada en reconvención, no encuentra reparo frente al decreto de la práctica de las pruebas solicitadas.

7. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO

El suscrito defensor jurídico de la parte demandada en reconvención, no encuentra reparo frente en lo enunciado en este acápite.

8. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO

8.1 PREVALENCIA DE LA CAUSAL SUBJETIVA FRENTE A LA CAUSAL OBJETIVO

Como ya lo he indicado en el texto de este escrito el Señor **FELIPE NARVÁEZ MARTÍNEZ**, deberá demostrar, de una parte que los hechos alegados en la demanda inicial que permite invocar las causales tercera en concurrencia con la causal segunda que trata el artículo 154 del Código Civil Colombiano, no ocurrieron, o que no fue el gestor de dichas conductas censurables, de otra parte deberá demostrar como lo indica su apoderado judicial en la formulación de excepciones de mérito la falta de legitimación de la parte actora de cara a las causales invocada en la demanda inicial y/o la caducidad en la formulación de las mismas, con una cualquiera de las causales invocada que el Despacho Judicial encuentre debidamente probada y halle el Despacho invocada dentro del término legal, deberá darse curso a la declaratoria de la cesación de los efectos civiles, como consecuencia de la declaratoria de la disolución del vínculo matrimonial por divorcio, en unión con la declaratoria de las respectivas sanciones legales, que además has sido solicitadas.

Invoco como sustento procesal a la presente excepción de fondo que se formula o consagrado en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, en lo que corresponde a la necesidad de la prueba; el demandado deberá probar lo reitero que los hechos alegados en la demanda inicial no ocurrieron, o que no fue el gestor de dichas conductas censurables.

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Por su parte el artículo 167 de la norma procesal contempla:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

8.2 EXCEPCIONES GENÉRICAS.

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso, se solicita al Despacho Declarar de Oficio cualquiera otra excepción que pueda encontrar probada en favor de la parte demandada.

9. PETICIÓN

Por todo lo expuesto, solicito de manera respetuosa al Despacho Judicial sean desestimadas las pretensiones de la demanda de reconvenición formulada, en tanto, que la parte demandada no logre desvirtuar las causales subjetivas invocada en la demanda inicial.

10. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Me permito aportar al expediente a título de prueba, documento contentivo de notificación por parte del Juzgado 27 Penal Municipal con funciones de conocimiento de la programación de diligencia virtual de audiencia en contra del señor FELIPE NARVÁEZ MARTÍNEZ, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por lo tanto comedidamente solicito al Despacho se sirva recepcionar, admitir, apreciar como tal, esto en virtud de probar que efectivamente se encuentra en curso actuación procesal penal en contra del señor FELIPE NARVÁEZ, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, que dio pie a la invocación de la causal 3º del Artículo 154 del Código Civil, que textualmente indica **“los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”**.

11. ANEXOS

Me permito adjuntar con este escrito, el documento que se aduce a título de prueba documental.

12. NOTIFICACIONES

El Suscrito, ORLANDO BELTRÁN ROJAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 290 del Código General del Proceso con todo respeto solicito que toda decisión que se profiera dentro del proceso que nos ocupa me sea notificada personalmente de manera física en la Oficina Profesional ubicada en la Transversal 60 (Av. Boyacá) No. 51A – 51 Sur, primer piso, del barrio Nuevo Muzú, de la Ciudad de Bogotá, D.C., de manera electrónica recibo notificación personal al correo electrónico orbero35@yahoo.es el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por redes sociales al WhatsApp vinculado al número telefónico 311-5814422, en el que puedo igualmente ser contactado.

Con todo respeto,

Atentamente,



ORLANDO BELTRÁN ROJAS
Abogado.

Fwd: Citacion Audiencia

De: Solenia Rojas (solvirojas@gmail.com)
Para: orbero35@yahoo.es
Fecha: martes, 29 de noviembre de 2022, 22:51 GMT-5

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones 02 Centro Servicios Convida - Seccional Bogotá**
<not02cserconvidabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: vie., 21 de octubre de 2022 10:17 a. m.
Subject: Citacion Audiencia
To: solvirojas@gmail.com <solvirojas@gmail.com>

Bogotá D.C., viernes, 21 de octubre de 2022

Señor(a):

SOLENIA ROJAS VIVAS

Ciudad

Ref. CUI **11001600001520210260900 NI 424913**

Respetado Señor(a):

Se le notifica que el Juzgado 27 Penal Municipal Con Funcion De Conocimiento programó diligencia virtual de **CONCENTRADA ART. 542 DE LA LEY 1826** para el día **15 de Febrero de 2023** a las **10:00 AM**, actuación seguida contra **FELIPE NARVAEZ MARTINEZ**, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.AGRAVADO POR TRATARSE DE MENOR, MUJER, ANCIANO O DISCAPACITADO**, despacho ubicado en la Calle 16 No. 7 – 39 sede Convida piso 2. En el que usted figura como **Víctima**.

Nota: Solicite el link de la conexión de las audiencias virtuales en el siguiente correo apoyoconvida3@cendoj.ramajudicial.gov.co o al despacho de conocimiento. Radique sus peticiones o consultas en el correo Reparto Correspondencia - Convida - Seccional Bogotá- repartoccvbta@cendoj.ramajudicial.gov.co **** No responda este correo.** No se tendrá en cuenta ninguna comunicación a través de este ya que el sistema genera automáticamente estas notificaciones.

OBSERVACIONES:

Cordialmente

DANIEL FERNANDO ZAMORA ZAMORA

SECRETARIO

Calle 16 No. 7 – 39 Mezaninne Edificio Convida

Correo electrónico: not02cserconvidabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



image001.jpg
9.5kB



image002.jpg
4kB



image003.jpg
5.9kB



image003.jpg
5.9kB

Señora
Jueza Veintisiete (27) de Familia
De la Ciudad de Bogotá, D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso de divorcio.

Rad.: 11001-31-10-027-2022-00220-00

Dte.: SOLENIA ROJAS VIVAS.

Ddo.: FELIPE NARVÁEZ MARTÍNEZ

Asunto: **RÉPLICA A LAS EXCEPCIONES DE FONDO
PROPUESTAS.**

Respetada Doctora:
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Jueza.

Cordial Saludo, el Suscrito, **ORLANDO BELTRÁN ROJAS**, identificado civilmente y profesionalmente como aparece al pie de mi antefirma actuado en calidad de apoderado judicial reconocido de la parte demandante, procedo a través del presente escrito a presentar escrito contentivo de réplica contra las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, en los siguientes términos:

En la contestación de la demanda, la parte demandada mediante apoderado judicial propone excepciones que denomina de fondo, las cuales transcribo así:

“EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACION DE LA PARTE ACTORA y CADUCIDAD DE LAS CAUSALES INVOCADAS PARA DEMANDAR LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

De un lado, La demandante no está legitimada para demandar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, en virtud de que incurrió en la causal 2 establecida en el artículo 154 del Código Civil, dado que de manera reiterada ha incurrido al débito conyugal durante los dos últimos años, incluyendo la fecha de presentación de la contestación de la demanda.

De otro lado, ha operado la caducidad respecto de las causales 2 y 3 del artículo 154, numeral 1 del Código Civil, dado que el artículo 156 del Código Civil, advierte expresamente que “El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales primera y séptima o respecto a las causales segunda, tercera, cuarta y quinta. (Corte Constitucional C-985 de diciembre 2 de 2010.MP. JOSE IGNACIO PRETELT CHALJUB).

Conforme lo confiesa la demandante, los supuestos hechos que configuran las causales invocadas se produjeron el primero de mayo de 2021, fecha también respaldada en la misma prueba documental aportada por ella misma como la denuncia puesta ante la Comisaría de Familia y documentales contenidas en los numerales 6.1.8, 6.1.9, 6.1.12 del acápite de pruebas documentales.”

De cara a estas excepciones formuladas, me permito pronunciare de la siguiente manera:

La parte demandante en cabeza de la señora SOLENIA ROJAS VIVAS, si goza de la legitimación en la causa por activa, frente a las causales invocadas en la demanda inicial a través de las cuales solicita la cesación de los efectos civiles, como consecuencia de la declaratoria de la disolución del vínculo matrimonial por divorcio, en unión con la declaratoria de las respectivas sanciones legales, que además has sido solicitadas, por haberse impetrado la demanda dentro del término legal consagrado en la norma sustancial, como así se demuestra en el material documental aportado al expediente, de cara con la radicación de demanda y aún la admisión de la misma; ahora bien si la demanda ha sido presentada en atención de los consagrado en el artículo 94 del Código General del proceso, se ha dado lugar a la interrupción de la prescripción y en consecuencia se ha dado lugar al impedimento que se produzca la caducidad que alega la parte demandante en esta excepción de mérito, además la parte demandada obtuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda y se pronunció frente al

mismos dentro del término consagrado en este artículo , por lo que no hay lugar en el alegato del defensor de la parte demandada de la operancia de la caducidad.

Por lo que, la parte demandada en cabeza del Señor FELIPE NARVÁEZ MARTÍNEZ, deberá demostrar y probar plenamente, lo enunciado en sus excepciones que formuló con el título de excepciones de fondo.

Para tal efecto invoco lo que pregonan los siguientes artículos del Código General del Proceso:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Por su parte el artículo 167 de la norma procesal contempla:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

SOLICITUD:

Por lo manifestado, comedidamente solicito a la Señora Jueza, declarar no probadas las excepciones de fondo planteadas por el demandado, y en cambio, proferir sentencia donde se acojan una a una las pretensiones de la demanda inicial.

Con todo respeto,

Atentamente,



ORLANDO BELTRÁN ROJAS
Abogado.

RE: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN - RÉPLICA FRENTE A EXCEPCIONES FORMULADAS.

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/12/2022 4:51 PM

Para: orbero35@yahoo.es <orbero35@yahoo.es>

Acuso recibido.

Atentamente,

DEISY GARCÍA

Escribiente

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RATIFICACIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

orlando beltran rojas <orbero35@yahoo.es>

Vie 10/02/2023 4:48 PM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

Jueza Veintisiete (27) de Familia

De la Ciudad de Bogotá, D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso de sección de efectos civiles de matrimonio religioso.

Rad.: 11001-31-10-027-2022-00220-00

Dte.: SOLENIA ROJAS VIVAS.

Ddo.: FELIPE NARVÁEZ MARTÍNEZ

Asunto: **RATIFICACIÓN.**

Respetada Doctora:

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Jueza.

Cordial Saludo, el Suscrito, **ORLANDO BELTRÁN ROJAS**, identificado civilmente con cédula de ciudadanía número 79.434.837, portador de la tarjeta profesional número 128.325 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuado en calidad de apoderado judicial reconocido de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente a través de este medio comunicación, me permito presentar las siguientes afirmaciones y presentación de material documental probatoria, en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme al contenido del auto de fecha 12 de Enero del año en curso, se consideró a la parte demanda notificada personalmente, con contestación de demanda inicial junto con proposición de excepciones de mérito, las cuales se consideraron agregadas al expediente; adicionalmente en la misma fecha el Despacho Judicial dictó otro auto contentivo de la admisión de demanda de reconvencción, frente a la cual se cursó traslado venciendo el término en el día de hoy Viernes 10 Febrero de la presente anualidad.

SEGUNDO: En virtud de lo enunciado en el anterior numeral, me permito manifestar al Despacho Judicial, que en el expediente digital reposa el agregado del memorial contentivo de la réplica de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

TERCERO: Ahora bien, frente a la demanda de reconvencción, me permito manifestar al Despacho Judicial que la contestación de la misma fue presentada al Despacho el día Viernes 09 de Diciembre de 2022, la cual reposa agregada al expediente digital; de otro lado, igualmente de cara a la demanda de reconvencción se presentó escrito de formulación de excepciones de mérito.

CUARTO: Siendo así las cosas, me permito manifestar al Despacho Judicial, que me ratifico en todas sus partes del contenido del escrito de la contestación de demanda de reconvencción y del contenido de la formulación de las excepciones de mérito propuestas, que como he dicho se encuentra agregados al expediente.

QUINTO: Adicionalmente a todo lo anterior, me permito aportar al expediente material documenta probatorio para ser tenido en cuenta en el desenlace del proceso que nos ocupa; adjunto el material que indico.

SEXTO: El presente escrito lo remito de manera virtual al correo institucional del Despacho Judicial, absteniéndome de enviar al correo electrónico del Doctor JOAQUIN EMILIO GÓMEZ MANZAN, ya que, ha presentado formalmente renuncia del poder conferido por la parte demandada.

No siendo más el objeto del presente escrito, dejo así en estos términos la presente ratificación y presentación de material documental probatorio.

Atentamente,

ORLANDO BELTRÁN ROJAS

C.C. No. 79.434.837 de Btá.

T.P. NO. 128.325 del C. S. de la J.



CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

a. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

1.1 Primer nombre	1.2 Segundo nombre	1.3 Primer apellido	1.4 Segundo apellido
SOLENIA		ROJAS	VIVAS
1.5 Documento de identidad			
Certificado de Nacido Vivo	Registro civil	Tarjeta de identidad	Cédula de ciudadanía
			X Cédula de extranjería
			Pasaporte
			Carnet diplomático
			Permiso especial de permanencia
Número de documento de identidad: 26527844			

b. LUGAR Y FECHA DE LA CERTIFICACIÓN

2.1 IPS donde se realiza la certificación	2.2 Fecha		
ZONAMEDICA MR SAS	Año	Mes	Día
	2022	10	3
2.3 Departamento	2.4 Municipio		
BOGOTÁ, D.C.	BOGOTÁ, D.C.		

c. CATEGORIA DE DISCAPACIDAD

	SI	X	NO	
Física		X	NO	
Visual	SI		NO	X
Auditiva	SI		NO	X
Intelectual	SI		NO	X
Psicosocial (Mental)	SI		NO	X
Sordoceguera	SI		NO	X
Múltiple	SI		NO	X

d. NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO

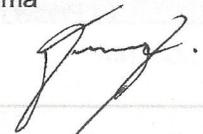
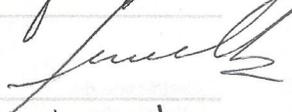
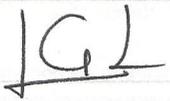
	Porcentaje
Dominio	
Cognición	20.83
Movilidad	60.00
Cuidado Personal	0.00
Relaciones	60.00
Actividades de la Vida Diaria	75.00
Participación	59.38
GLOBAL	45.87

e. PERFIL DE FUNCIONAMIENTO

1. Codigos Funciones Corporales
b710.3
2. Codigos Estructuras Corporales
s720.371 s7501.363
3. Codigos Actividades y Participación
d4602.3 d640.3 d879.3



f. FIRMAS DE LOS PROFESIONALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE SALUD

Nombre	Profesión	Firma
NICOLAS ARTURO QUINCHE RAMIREZ	Psicología	CC-1033810031 
WILLIAM LEONARDO MARTINEZ TORRES	Medicina	CC-1072651621 
IVONNE GONZALEZ LINARES	Fonoaudiología	CC-53105714 

g. FIRMA DEL SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL

Yo, SOLENIA ROJAS VIVAS manifiesto que: SI
estoy de acuerdo con el resultado de la certificación que abajo firmo.

Solenia Rojas
Nombre y Firma

Documento: CC-26527844

Autorizó el uso de la información consignada en el Registro de Discapacidad para los fines definidos en la normatividad que lo regula. SI



*El certificado de discapacidad no se empleará como medio para el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales de los Sistemas Generales de Pensiones o de Riesgos Laborales ni para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.
Sin las firmas requeridas el certificado de discapacidad no tendrá validez*



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Facultad de Ciencias y Educación
Licenciatura en Ciencias Sociales

**LA COORDINADORA DEL PROYECTO CURRICULAR
DE LA LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
NIT: No.899999230-7
Resolución No. 11706 del 09 de Junio de 2017
Acreditación Alta Calidad**

CERTIFICA

Que el(la) señor(a) **NARVAEZ ROJAS JENNIFER DAYANA**, identificado(a) con **Tarjeta de Identidad No. 1023862415**, código **20211255082**, es estudiante activo(a) y cursa materias de CUARTO semestre en la Licenciatura en Ciencias Sociales, durante el Segundo periodo académico del 2022, el cual inició el 30 de Agosto del 2022 y culmina el 23 de Diciembre del 2022. Intensidad Semanal: 26 horas.

Se expide la presente a solicitud del(la) interesado(a), en Bogotá, a los trece (13) días del mes de Diciembre de 2022.

DIANA GOMEZ NAVAS
COORDINADOR(A)

*Nota: * La presente certificación no requiere de autenticación, de acuerdo al Decreto 2150 del 05 de diciembre de 1995 (Sin enmendaduras)
** Prohibida la edición parcial o total de este documento público, o la falsificación del mismo – Artículo 287 Código Penal Colombiano*

DGN/Maritza Bustos

RE: RATIFICACIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/02/2023 4:50 PM

Para: orbero35@yahoo.es <orbero35@yahoo.es>

Buenas tardes, acuso recibido

Cordialmente
Diana Ávila Flórez
Escribiente

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

La información de las actuaciones correspondientes a los procesos radicados en el año 2023 será registrada en el sistema de información Siglo XXI, la cual podrá ser consultada a través de la página web de la Rama Judicial, siguiendo este enlace: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Ghz2ontqRvpBgMUj9WygglmLMR8%3d>

La información de los procesos radicados con anterioridad al año 2023 continuará registrándose en el sistema TYBA.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.